
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Sissi Altagracia Ortiz Raffa.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sissi Altagracia Ortiz Raffa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0148408-7, domiciliada y residente en la Isabel Aguiar n.º. 10, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 111-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Eduardo Martínez Peralta, por sí y por el Licdo. Pedro Manuel Emilio Casals García, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 249-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6-1, 8, 10, 14 y 15 de la Ley n.º 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sissi Altagracia Ortiz Raffa, imputada de violar los artículos 6-1, 8, 10, 14 y 15 de la Ley n.º 53-07, sobre Crímenes y delitos de Alta Tecnología; 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teonilde Victoria Hormazabal Casals y Viajes VIP, S. R. L.;

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución n.º 063-2017-SRES-00027 del 17 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 249-05-2017-SEN-00083 el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0148408-7, actualmente reclusa en la Cárcel Najayo Mujer, celda Pabellón F, teléfono de referencia n.ºm. 809-660-9127 (hijo Rafael Oscar Fernández Ortiz), culpable de violar las disposiciones de los artículos 6-1, 8, 10, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el robo asalariado, en perjuicio de la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, representante de la empresa Viajes VIP, S. R. L., en tal virtud, se le condena a cumplir la pena de cinco años (5) de reclusión; **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Najayo Mujeres; **TERCERO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de lugar; **CUARTO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido defendida por un defensor público. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la actuación civil interpuesta por la empresa Viajes VIP, S. R. L., representada por su gerente la señora Teonilde Victoria Hormazabal Casals, por haberse realizado en los pliegos legales vigentes, a través de sus abogados representantes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, al pago de la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00) como justa y adecuada indemnización por los daños tanto moral como material ocasionados a dicha actora civil; se compensan las costas civiles por no haber sido solicitado condenación al pago de la misma; **SÉPTIMO:** Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentren conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 111-SS-2017 el 28 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año del mismo diecisiete (2017) por la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, debidamente representada por

el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia penal n.ºm. 249-05-2017-SS-00083, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta corte mediante resolución n.ºm. 334-SS-2017, de 10/7/2017; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, conforma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por esta haber sido representada por un defensor público; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En modo alguno se estableció de manera clara, precisa y concisa, las razones por las cuales el juzgado de primera instancia, a unanimidad, decide no acoger la solicitud realizada por la defensa técnica de la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, tendiente a que se aplicara la figura de la suspensión condicional de la pena conforme a las disposiciones de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que durante el ejercicio ponderativo realizado por este tribunal no figura las razones por las cuales se entendió que esta ciudadana no podía ser merecedora de suspender de manera total o parcial la pena previamente consensuada por los jueces de juicio, máxime cuando esta es una prerrogativa que el legislador dominicano les ha conferido incluso de oficio, cercenando la oportunidad de la ciudadana imputada de conocer conforme al principio de proporcionalidad penal que en virtud del principio de legalidad penal debe existir entre el hecho y la consecuencia jurídica conforme al supuesto de hecho de forma sucinta”, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes incurriendo, por vía de consecuencia, la Corte a-qua en las mismas conclusiones del debido proceso que estaban llamados a tutelar como tribunal de alzada con mayor rango jurisdiccional y con una mayor amplitud normativa para restablecer los derechos conculcados por los órganos inferiores, conforme a la estructura piramidal que caracteriza al Poder Judicial. Que la Corte a-qua incurrió en una aberrante falta de motivación sobre los criterios y estándares de ponderación utilizados para fijar la sentencia condenatoria, situación que trajo como consecuencia que la ciudadana imputada se encontrara atada a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de privación de libertad, sin que hasta el momento la defensa técnica y la ciudadana imputada entiendan las razones ciertas, claras u concisas que motivaron a los Juzgadores a-quo a fallar de la manera que lo hicieron, acarreado como consecuencia una falta de motivación en su decisión; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, reafirmando los errados fundamentos emitidos por el Juzgado de Primera Instancia a-quo, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma el citado artículo, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que el Tribunal a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que si pudieron poner de modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte del ciudadano imputado, debieron ser aplicadas conforme a la realidad fáctica del proceso, visto que la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa, es una ciudadana de la República Dominicana, individualizada con la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0148408-7, tiene domicilio fijo y conocido por el Ministerio Público, establecido de manera libre y voluntaria su admisión en cuanto a los hechos, el arrepentimiento por la participación en los hechos, los motivos

que motivaron su acercamiento a la víctima con la intención del resarcimiento del daño, la realización de abonos a la deuda, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a qua, como lo son su no reincidencia en el sistema penal, lo que debió traer como consecuencia que al haber retenido falta penal a la ciudadana imputada, el Tribunal a quo debió aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena conforme los supuestos de las disposiciones contenidas en el artículo 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal vigente, debiendo haber suspendido la totalidad de la pena impuesta a la ciudadana Sissi Altagracia Ortiz Raffa de cinco (5) años de prisión de libertad sujetas a las reglas establecidas dentro del citado artículo 41, medidas que hubiesen sido proporcionales, idóneas y menos gravosas para un ciudadano con estas condiciones”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expone como fundamento lo siguiente:

“Así las cosas, advierte este tribunal de alzada que el Tribunal a quo motivó debidamente la sentencia de marras. Esta corte previo a la contestación del referido punto de violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la motivación de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, tiene a bien advertir que, en cuanto al tópico de la sanción, numerosos reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de estado de derecho, según la cual “no hay pena sin culpabilidad” (nulla pena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “El juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”, en consecuencia surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Solo es punible el autor, si ha obrado culpablemente, la gravedad de la pena que se le aplique debe ser equivalente a su culpabilidad”, la individualización o determinación de la pena, es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena, la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez, someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibrada y desprovista de sentido común. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apelación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos dictar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Donde se advierte que el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo...”, donde se advierte que el Tribunal a quo declaró la culpabilidad y le aplicó la pena ajustada al delito cometido por la señora Sissi Altagracia Ortiz Raffa, de acuerdo a las normas establecidas por la ley” (ver párrafos 10, 11, 13 y 15; páginas 9 y 11 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas en un primer medio a que debi de aplicarse a favor de la imputada las consideraciones a la pena de suspensión, establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, englobándola en una denuncia de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que el segundo medio versa sobre quejas en cuanto a la sanción penal impuesta, de manera destacada a la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo que lo acertado resultaría hacer uso de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la normativa procesal, tomando en consideración las peculiaridades personales de la imputada;

Considerando, que los dos medios presentados recaen sobre el mismo aspecto, la sanción a imponer, determinación de la pena; queda evidenciado de lo anteriormente transcrito en esta misma decisión, que la Corte a qua brinda una motivación correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado último al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena se fijó la misma, señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no le permitían

imponer una sancin menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el rgano apelativo revis las denuncias del recurrente, al realizar un anlisis de la decisin de primer grado presentada a su escrutinio. Que la determinacin de los hechos fue realizada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permiti demostrar el cuadro fctico presentado en la imputacin del acusador pblico, otorgndole a los mismos una correcta calificacin jurdica y posterior sancin;

Considerando, que en cuanto a la aplicacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, la Corte a-qua revis que el Tribunal a-quo, fundament sobre los criterios utilizados y estableci el propsito que tena la aplicacin de la pena impuesta, encontrando la misma idnea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnacin debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudri este aspecto atinente a la pena y la aplicacin del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, en la decisin impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinacin del *quintum* y el margen a tomar en consideracin por el juzgadores al momento de imponer la sancin, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sancin debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podr ser inferior al mnimo de la pena sealada.”* (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casacin se ha referido en otras oportunidades al carcter de las disposiciones del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposicin no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sancin, como tampoco lo constituye la aplicacin de la suspensin condicional de la pena dispuesto en el artculo 341 del mismo cdigo, y a la cual hace alusin el recurrente;

Considerando, que puede evaluarse, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechaz su recurso de apelacin, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valor en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentacin de su recurso; de ah que esta Segunda Sala no halla razn alguna para reprochar la actuacin del grado apelativo;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algm imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Sissi Altagracia Ortiz Raffa, contra la sentencia nm. 111-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin, en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime a Sissi Altagracia Ortiz Raffa, del pago de las costas, por estar asistida de la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.